



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00240/2018

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MF

**N.I.G.:** 36057 45 3 2018 0000238

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000123 /2018 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** MARIA SOFIA PEREIRA SABORIDO

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N°240

En Vigo, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 123/2018, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Pereira Saborido, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo, de fecha 12.1.2018 confirmatoria en reposición de la dictada en el expediente sancionador número 178627439 por la que se le impone al recurrente una sanción de 200 € de multa por infracción del artículo 94.2.d) de Reglamento General de Circulación.*



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Lorenzo frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día treinta y uno, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- A las 23.21 horas del 25 de marzo de 2017, se confecciona boletín de denuncia contra el ahora demandante por estacionar el automóvil matrícula a la altura del inmueble nº 3 de la c/ Jesús Fernández, en zona reservada a minusválidos sin tarjeta que lo autorizase, lo cual constituiría infracción del art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación, sancionable con 200 euros de multa.

2.- El Sr. presentó alegaciones exponiendo que posee la tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía, expedida por el Concello de Redondela.

3.- El agente denunciante ratificó la denuncia señalando que en el momento de la misma no tenía puesta la tarjeta.



4.- La Administración municipal dictó resolución el 26 de septiembre de 2017 imponiendo la sanción prevista en el boletín.

4.- Formalizado recurso de reposición, resultó desestimado el 12 de enero.

**SEGUNDO.**- *De la tipicidad e inocencia*

Mediante el ius puniendi, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

En el supuesto analizado, en la resolución sancionadora se imputó la infracción de lo dispuesto en el art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación, a cuyo tenor queda prohibido estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Precepto que ha de ponerse en relación con el art. 7.1 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, a cuyo tenor los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo: b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

El precepto reglamentario aplicado persigue que se estacione en lugares específicamente reservados para personas minusválidas sin hallarse autorizado por ello a medio del correspondiente título habilitante. Pero, además, el RD de 2014 exige para habilitar el





las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Ante casos como el analizado, donde la supuesta infracción no es fugaz sino relativamente sostenida en el tiempo, es factible obtener y adjuntar una fotografía que muestre la ausencia de la tarjeta. Se trataba de un medio de prueba de cargo factible, y de hecho se aportan con la denuncia dos fotografías, pero precisamente resultan inanes, toda vez que muestran el costado y la zaga del automóvil, cuando lo relevante, lo esencial, era comprobar la parte delantera, para acreditar que la tarjeta no estaba debidamente colocada.

Se quebró, de ese modo, el deber de los agentes denunciadores de aportar todos los elementos probatorios que fuesen posibles sobre el hecho denunciado.

En definitiva, no se estima probado que el demandante cometiese la infracción por la que se le sancionó.

En consideración a lo expuesto, procede estimar la demanda y anular la resolución sancionadora, ya que se ha dictado conculcando el principio constitucional de presunción de inocencia y de tipicidad.

Decisión que, lógicamente, acarreará la ineficacia del procedimiento de apremio abierto contra el demandante en el ínterin de la tramitación de este proceso judicial.

### **TERCERO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración



demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos) en lo atinente a honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 123/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, la anulo completamente, así como los actos dictados con posterioridad tendentes a la exacción de la multa.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-